

**AUTO N. 01654**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicados **No. 2017ER110043 del 14 de junio de 2017, 2017ER165066 del 28 de agosto de 2017, 2019ER181467 del 09 de agosto de 2019**, remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV y Fase XV, para las descargas generadas en la TV 73A 82 19 de la localidad Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S** identificada con Nit. 900.804.607-6, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79445595, quien, en desarrollo de sus actividades de elaboración de productos alimenticios, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Cloruros, Grasas y aceites, y Sólidos Sedimentables.

**I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez evaluada la documentación anteriormente relacionada, respecto al muestreo efectuado el 28 de abril de abril de 2017 y el 2 de abril de 2019, a las descargas de la caja de inspección externa a la red de alcantarillado público, correspondientes al predio TV 73A 82 19 de la localidad Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. No. 10114 de 20 de noviembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**3.2.1. ANÁLISIS CARACTERIZACIÓN PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES EN EL DISTRITO CAPITAL – FASE XIV REALIZADA EL DIA 28/04/2017.**

*\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2018IE297422 del 14/12/2018 y los radicados No. 2017ER110043 del 14/06/2017 y No. 2017ER165066 del 28/08/2017.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	Fecha de la caracterización	28/04/2017
	Numero de muestra	1503-17 CAR / 138604 ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del muestreo	Corporación Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Corporación Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro, Cobre, Cromo, Grasa y aceites, Níquel y Zinc.
	Horario del muestreo	13:20
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Elaboración de otros productos alimenticios
	Tipo de descarga	---
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – TV 73A
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,16

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	20,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,21	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	8062	900	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	1304	600	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1100	300	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	22	2*	No cumple
Grasas y Aceites	mg/L	139	30	No Cumple
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	265	250	No cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	10,5	250	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	1,28	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,02166	0,1*	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

(...)

## CARACTERIZACIÓN REMITADA BAJO EL RADICADO 2019ER181467 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019

### 3.2.2. ANÁLISIS CARACTERIZACIÓN PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES EN EL DISTRITO CAPITAL – FASE XV REALIZADA EL DÍA 02/04/2019.

*\*Datos metodológicos de la caracterización remitada bajo el Radicado No. 2019ER181467 del 09/08/2019 y los memorandos No. 2020IE140014 y No. 2020IE140015 del 19/08/2020.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	02/04/2019
	Numero de muestra	SDA 0204HA01 / CAR 984-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Corporación Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Corporación Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Hidrolab Colombia LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Cadmio, Cianuro, Cobre, Mercurio, Níquel Zinc
	Horario del muestreo	08:30 a 09:30
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
Tipo de muestreo	Puntual	
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de equipos y áreas de proceso
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	3
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,73

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 12 y 16 aguas residuales no domésticas y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	21,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,10	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	4225	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	2080	600	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	413	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	7,5	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30,9	30	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,40	10*	Cumple
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,10	0,5	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	132	250	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	8,85	250	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,470	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,025	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0104	0,5	Cumple

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Mercurio (Hg)	mg/L	< 0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0140	0,1*	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

“(...)

*De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2018IE297422 del 14/12/2018 y los radicados No. 2017ER110043 del 14/06/2017 y No. 2017ER165066 del 28/08/2017, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada para el predio ubicado en la TV 73A 82 19 de la localidad Engativá, donde opera la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S A S el día 28/04/2017, no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Cloruros y Grasas y aceites**, establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y los parámetros de **Sólidos Sedimentables** del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009(rigor subsidiario).*

*En la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2019ER181467 del 09/08/2019 y en los memorandos No. 2020IE140014 del 19/08/2020 y No. 2020IE140015 del 19/08/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada para el predio ubicado en la TV 73A 82 19 de la localidad Engativá, donde opera la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S A S. el día 02/04/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y aceites** establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sólidos Sedimentables** del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009(rigor subsidiario).*

(...)”

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009", señaló lo siguiente:

*"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. No. 10114 de 20 de noviembre del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, *"Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

**"(...) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARN D) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARN D) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes: (...)

**(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARN D) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARN D) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:(.)"

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

**“(…) ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. No. 10114 de 20 de noviembre del 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S** con Nit. 900.804.607-6, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79445595, ubicada en la TV 73A 82 19 de la localidad Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetros de DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Cloruros (Cl) , Grasas y aceite, Sólidos Sedimentables (SSED), de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante radicados **No. 2017ER110043 del 14 de junio de 2017**, **2017ER165066 del 28 de agosto de 2017** y **2019ER181467 del 09 de agosto de 2019** efectuada en el marco Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV y el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S** con Nit. 900.804.607-6, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79445595, ubicada en la TV 73A 82 19 de la localidad Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan

*normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.*

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S** identificada Nit. 900.804.607-6, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79445595, ubicada en la TV 73A 82 19 de la localidad Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., quien en sus descargas a la red de alcantarillado público, producto del lavado de equipos y proceso, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetros de DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Cloruros (Cl), Grasas y aceites, y Sólidos sedimentables (SSED); de conformidad con los informes de caracterización de vertimientos, allegados mediante los radicados **Nos. 2017ER110043 del 14 de junio de 2017, 2017ER165066 del 28 de agosto de 2017 y 2019ER181467 del 09 de agosto de 2019**, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10114 de 20 de noviembre del 2020**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S** con Nit. 900.804.607-6, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79445595, o quien haga sus veces, en la TV 73A 82 19, y en el correo electrónico [asistentegerencia@elcarriel.com.co](mailto:asistentegerencia@elcarriel.com.co) de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-947**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

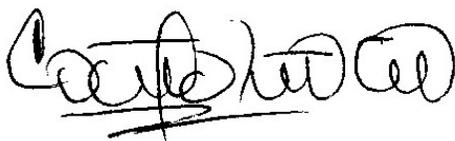
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C: 1136879550 T.P: N/A

CONTRATO  
2021-1100 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

26/05/2021

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C.: 1136879550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
<b>Revisó:</b>					
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021